

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-454/2014

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, lo relativo a los autos del juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-454/2014**, incoado con motivo de la demanda presentada por Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de representante legal propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a fin de controvertir el acuerdo de catorce de noviembre del año en curso dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, y

#### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda, acuerdo impugnado y demás constancias que integran los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de encargados de despacho.** El treinta de octubre del dos mil catorce, el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León informó, entre otros, al representante del Comité Estatal de del Partido Acción Nacional en Nuevo León, la designación temporal efectuada el veintinueve del mismo mes y año, de los encargados de despacho de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración, todos integrantes del Servicio Profesional Electoral.

**2. Demanda de juicio de inconformidad.** El tres de noviembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el representante propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, interpuso demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la designación de los encargados de despacho de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral, Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración.

El mencionado medio de impugnación se registró con la clave JI-005/2014.

**3. Admisión del juicio de inconformidad.** El seis de noviembre de la presente anualidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se admitió a trámite el referido medio de impugnación.

**4. Solicitud de actas y videos.** El diez de noviembre del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicha Comisión, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General copia certificada de las actas de diversas sesiones, así como los videos de cada una de las sesiones requeridas.

**5. Solicitud de recusación.** El catorce de noviembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el representante propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, presentó solicitud de recusación en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, respecto del Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza.

**6. Acuerdo impugnado.** En la misma fecha, en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó declarar infundada la petición de recusación formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, Gilberto de Jesús Gómez Reyes.

Dicho acuerdo es del tenor literal siguiente:

“En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:30-catorce horas con treinta minutos del día 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de un escrito signado por el **C. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES,**

presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy a las 11:39-once horas con treinta y nueve minutos, al cual se adjuntan 5-cinco anexos.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce.-

Por recibido el anterior escrito y documentos que se acompañan, mediante el cual comparece el **C. GILBERTO OE JESÚS GÓMEZ REYES**, de generales conocidas por esta autoridad; ahora bien, en atención al contenido de su solicitud, en el sentido de que se solicita al Pleno de este Tribunal Electoral que decrete como procedente la solicitud de recusación respecto al Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza para conocer el expediente en que se actúa, en tal virtud, este órgano jurisdiccional tiene a bien, de manera colegiada dictar el presente acuerdo plenario.

En la especie se plantea la recusación del Magistrado Ponente, Lic. Manuel Gerardo Ayala Garza, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones el artículo 'b', 'd' y 'q' del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 282 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Las normas en mención, en lo conducente, disponen;  
Artículo 113. (se transcribe)  
282.- (se transcribe)

A fin de analizar si se actualiza alguna de las causas de impedimento invocadas por el partido inconforme, en sustento de su petición de recusación, es menester tomar en consideración que los hechos en que se basa, corresponden, por una parte, al ejercicio de la función pública que desempeñaba el ahora Magistrado, en su anterior condición de Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral y, por otra, respecto de tres personas que no son parte en este juicio, ni se indican elementos de los que se pudiera desprender que sean parientes de alguna de las partes, o bien sus representantes, patronos o defensores, por lo que ninguno de los hechos que se señalan como apoyo de la recusación, podrían actualizar las hipótesis normativas a que se alude en el escrito de cuenta.

En este punto conviene resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción 'XX' del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es obligación de todo servidor público informar por escrito ante el superior jerárquico u

órgano de control interno, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de dicha ley, por lo que, las conductas que se describen respecto del Magistrado objeto de recusación, no pueden ser interpretadas como una manifestación de enemistad o amistad, sino de estricto cumplimiento de un deber que no le es potestativo evadir. Al efecto, se transcribe, en lo que interesa, el texto del numeral en cuestión, como sigue:

'Artículo 50.- (se transcribe)

Consecuentemente, no hay elementos que permitan considerar que la conducta imputada al Magistrado en cuestión, impliquen una manifestación de amistad o enemistad con las personas a que se alude en el ocuro de cuenta, dado que no se trata de acciones relacionadas con el ámbito social o personal de ninguno de los involucrados, sino del ámbito de sus respectivas funciones, como servidores públicos.

Del mismo modo, se destaca que las partes de este juicio son: a) El partido político actor, b) Los partidos políticos que tienen el carácter de terceros interesados y c) La autoridad responsable, sin que se incluya a los sujetos respecto de los cuales supone la actora que existe enemistad manifiesta y sin que la analogía pueda extenderse a otras personas, dado que, incluso en el caso de los parientes, se hacen distinciones precisas respecto a los diversos grados que corresponden por consanguinidad, o afinidad, al igual que en la línea recta, en contraposición a la colateral.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 de la citada ley local, lo mismo que en el diverso numeral 112 de la Ley General en comentario, el deber que pesa sobre los Magistrados Electorales locales en el sentido de votar en la resolución de los asuntos de que conoce este Tribunal es ineludible, salvo en los casos de impedimento legal a que se refieren los propios dispositivos normativos, por lo que no puede tomarse con ligereza ese deber, ni eximir a los funcionarios de mérito, sino en las precisas hipótesis en que se actualice el impedimento, circunstancia que en la especie no se surte.

En este orden de ideas, la petición de recusación formulada por el partido inconforme deviene **INFUNDADA**.

Notifíquese.- Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran Pleno, el C. Doctor **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y el C. Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA**

**GARCÍA**, así como el C. Doctor **BRUNO REFUGIO CARRILLO MEDINA**, actuando en suplencia del referido Magistrado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 10 Bis 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el ante la presencia del C. Secretario General de Acuerdos que autoriza.- **DOY FE.**”

**II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con el trasunto acuerdo, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante legal propietario del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Remisión a Sala Regional.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, entre otra documentación, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de representante legal propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

**IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la citada Sala acordó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 56/2014 y remitir la documentación atinente a la Sala Superior de éste órgano jurisdiccional, para el efecto de

que sea ésta quien sustancie lo que en derecho proceda y, en su oportunidad, emita la resolución que corresponda.

Lo anterior conforme al primer punto del Acuerdo General 2/2014 dictado por los integrantes de ésta Sala Superior.

**V. Recepción en Sala Superior.** El veintiuno de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de ésta Sala Superior, se recibió el oficio número TEPJF-SGA-SM-1007/2014, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de ésta Tribunal, mediante el cual remitió senda documentación relacionada con el juicio citado al rubro.

**VI. Turno.** Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-454/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-6414/14** signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el incidente del juicio al rubro identificado, con fundamento en

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, mediante el cual se declaró infundada la petición de recusación formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional respecto del Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza.

Ahora bien, la competencia de la Sala Superior se sustenta en que el partido político actor controvierte un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, se encuentra estrechamente relacionado con la integración del propio tribunal electoral local en Nuevo León a causa de una petición de recusación respecto del Magistrado ponente.

Lo anterior, en razón de que la jurisprudencia 3/2009, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 196 y 197, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE**



**LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”, así como de la interpretación sistemática de los artículos 35, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas mediante juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior porque, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Así, como en el caso se controvierte un acuerdo mediante el cual se declara infundada la petición de recusación respecto de uno de los Magistrados integrantes

del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y ponente en el juicio de inconformidad de origen, resulta incuestionable la competencia formal de ésta Sala Superior para conocer del juicio citado al rubro.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado no es procedente para resolver la controversia planteada por el Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones de Derecho.

En el caso particular, se advierte que la controversia planteada por el partido político demandante no tiene relación con actos o resoluciones de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver los conflictos que surjan durante los mismos.

Por el contrario, la controversia está relacionada con acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual se declaró infundada la petición de recusación formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional respecto del Magistrado ponente, Manuel Gerardo Ayala Garza.

Del análisis del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que el partido político actor aduce que:

1) En el acuerdo impugnado no existe consideración alguna que permita advertir fundamento legal o motivación

para no haber considerado como terceros interesados, en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, a las personas que previamente ocupaban la titularidad de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración; y

**2) Falta de exhaustividad en el acuerdo controvertido y, en consecuencia, la indebida fundamentación y motivación del mismo al no haberse estudiado los elementos de convicción sustento de la solicitud de recusación.**

De ahí que, en virtud del acuerdo impugnado, se esté ante la ausencia normativa de una vía concreta para controvertirlo.

En el caso, se debe tener presente que el doce de noviembre de dos mil catorce fueron modificados los *“Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

En los mencionados Lineamientos, el Pleno de esta Sala Superior consideró lo siguiente:

*“A fin de que los lineamientos generales mencionados continúen permitiendo el adecuado y eficaz manejo de los expedientes en las Salas del Tribunal Electoral, se hace necesaria su actualización en tanto que la evolución de las controversias que se suscitan en el ámbito electoral, dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.*

*En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los*

*governados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*No obstante, la denominación de dichos expedientes no resulta idónea para identificarlos, toda vez que los asuntos denominados asuntos generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral y conforme a los presentes lineamientos, de manera tal que sea difícil la identificación de cuáles asuntos generales son efectivamente medios de impugnación; por tanto, se estima conveniente que con este tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica "juicio electoral" para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.*

*Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012, "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", así como en la Tesis 1/2014. "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".*

Así, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la integración de expedientes que se tramitan como Juicios Electorales, deben dar curso a planteamientos que, sin agotar los supuestos expresamente previstos en ley para la tramitación de medios de impugnación en la materia, merecen ser analizados en la vía jurisdiccional electoral a efecto de salvaguardar los derechos

fundamentales de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

La orientación jurisdiccional que se ha seguido en ese sentido ha partido de la premisa de que la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo, para dirimir una controversia, no se traduzca en la carencia de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Así, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, esta Sala Superior ha establecido que ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente denominado "*Juicio Electoral*" que permite materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, con motivo de la actuación de autoridades electorales.

El reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que se debe establecer un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio, para que todo sujeto de Derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el

artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente, es del tenor siguiente:

“Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Conforme con el artículo antes reproducido, se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene como contenido el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder, de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin que a mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Para lograr ese cometido, la norma exige que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartirla, es decir, libres de todo estorbo o formalismo que les impida ejercer su función; asimismo, se les exige que ejerciten sus funciones en los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, siguiendo las formalidades del procedimiento, sin exigir a los interesados mayores requisitos a los fijados en la ley, los cuales, en la especie, no deben resultar innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente se persiguen en el proceso.

De acuerdo con lo antes razonado, cualquier condición que se estableciera fuera del marco legal que, en la práctica, supeditara el acceso a los tribunales a condición alguna, constituiría, sin lugar a dudas, un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, con lo que se conculcaría ese derecho a la tutela jurisdiccional.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto

tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

En concordancia con este derecho subjetivo conferido a favor de todo gobernado, se prevé como principio general la obligación de los tribunales de resolver toda controversia que se someta a su jurisdicción, sin que se puedan excusar para hacerlo en el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, tal como se desprende del artículo 18 del Código Civil Federal, mismo que señala:

*“Artículo 18. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.”*

Con el objeto de permitir a los órganos de impartición de justicia cumplir ese precepto, el artículo 14 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, establece las reglas para la resolución de los asuntos conforme a la materia de la controversia. Así, en el caso del orden penal, su resolución se debe ceñir a la aplicación estricta del precepto legal; por su parte, en los juicios del orden civil, además de la aplicación literal de la norma, el juzgador puede acudir a los métodos de interpretación jurídica reconocidos por la ley e, incluso, a los principios generales del derecho.

Por lo que hace al Derecho Electoral, el artículo 2, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé los métodos de interpretación para la resolución de controversias, al expresar lo siguiente:

“Artículo 2



1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.
2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.”

En consecuencia, es dable colegir que este Tribunal Electoral, en su carácter de órgano jurisdiccional, está obligado a impartir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, debiendo resolver todas las controversias que sean sometidas a su jurisdicción, sin importar que la norma prevista en la legislación adjetiva sea incompleta para ello o, de plano, no exista disposición alguna que sea aplicable al caso en concreto.

Este criterio es acorde con la teoría del proceso; cabe destacar que Enrique Véscovi, en su libro *“Teoría General del Proceso”*, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, reimpresión del año dos mil seis, página ciento veinticuatro, afirma que el primer deber de los jueces es el de dictar justicia, esto es, ejercer la potestad jurisdiccional; asimismo, señala que:

*“el juez tiene como primero y fundamental deber el de cumplir con su función, lo que resulta naturalmente de su carácter de funcionario público regido por el derecho constitucional y administrativo, frente al cumplimiento de un deber de su cargo y que resulta del propio derecho de los litigantes a que sus pretensiones sean resueltas (consideradas) por el juez. Sin que este pueda dejar de hacerlo, ni aun por insuficiencia, oscuridad o ausencia de la ley”, y que “el dictado de justicia se haga dentro de un plazo adecuado (razonable) y que su resolución no resulte extremadamente errada”.*

De ese modo, existe la necesidad de integrar un expediente de juicio electoral, para analizar la controversia planteada, a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe ordenar la remisión del expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a fin de que ésta realice las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, lo devuelva a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

**TERCERO.** **Remítanse** los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE;** por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Nuevo León Monterrey, con copia de la presente ejecutoria; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA